



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0713/2018 (100-001960)

FECHA: 8 de enero de 2019

### ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 5 de diciembre de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública dirigida al CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, el 12 de noviembre de 2018, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), al objeto de obtener la siguiente información:

- *La cuantía de las retribuciones básicas y complementarias de cada uno de los cuerpos de funcionarios de las Cortes Generales*

2. Con fecha 29 de noviembre de 2018, la Secretaría General del Congreso de los Diputados dictó Resolución comunicando a [REDACTED] lo siguiente:

- *Los presupuestos de las Cortes Generales, que incluyen los gastos de personal funcionario, se pueden consultar en el Portal de Transparencia de la página web de la Cámara en el siguiente enlace: <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Transparencia/InfEco/PresupuestoCCGG2018>*
- *Igualmente, se pueden consultar las retribuciones de los cargos nombrados por la Mesa de la Cámara, de acuerdo con el artículo 8.1. f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen*

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



gobierno, que establece la obligación de publicar las retribuciones de los altos cargos <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Transparencia/InfInstit/Retrib>

- No procede difundir las retribuciones de los funcionarios por constituir un dato de carácter personal protegido por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
3. Con fecha 5 de diciembre de 2018, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, una Reclamación de [REDACTED], al amparo del art. 24 de la LTAIBG, en la que indicaba lo siguiente:
- La solicitud de información que efectuó es clara en sus términos: conocer la cuantía de las retribuciones básicas y complementarias de cada uno de los cuerpos de funcionarios de las Cortes Generales.
  - El Estatuto del Personal de las Cortes Generales establece en su artículo 7 que:
    - Los Cuerpos de funcionarios de las Cortes Generales serán los siguientes:
      - Cuerpo de Letrados de las Cortes Generales.
      - Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios de las Cortes Generales.
      - Cuerpo de Asesores Facultativos de las Cortes Generales.
      - Cuerpo de Redactores Taquígrafos y Estenotipistas de las Cortes Generales.
      - Cuerpo Técnico-Administrativo de las Cortes Generales.
      - Cuerpo Administrativo de las Cortes Generales.
      - Cuerpo de Ujieres de las Cortes Generales.
  - Asimismo, el Estatuto del Personal de las Cortes Generales indica en su artículo 30 lo siguiente: Los funcionarios percibirán las retribuciones básicas siguientes:
    - El sueldo, que consistirá en una cantidad igual para todos los funcionarios pertenecientes a un mismo Cuerpo.
    - La retribución por antigüedad, que consistirá en un porcentaje del sueldo en razón de los años de servicio efectivo prestados en cada Cuerpo y en una cantidad fija a percibir a partir del cumplimiento de cada cinco años de servicios efectivos en cada Cuerpo. En el supuesto de que el funcionario accediere a otro Cuerpo, las cantidades devengadas como consecuencia del cumplimiento de cada cinco años como funcionario de las Cortes Generales serán las correspondientes al Cuerpo al que se pertenezca en el momento de cumplirlos.
  - Los funcionarios percibirán las siguientes retribuciones complementarias:
    - El complemento de jornada, que remunerará a los funcionarios de un mismo Cuerpo en función a la dedicación horaria, de acuerdo con las previsiones que a tal efecto fijen las Mesas correspondientes en las plantillas de las Cámaras. La percepción íntegra de este complemento



*será incompatible con cualquier otra remuneración con cargo a presupuestos de otros organismos públicos distintos de las Cortes Generales y con el ejercicio profesional privado, con excepción de la docencia e investigación, no sometidos a dedicación exclusiva.*

- *El complemento de destino, que remunerará a los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo previstos en las plantillas orgánicas que lo tengan asignado, en la cuantía fijada por las Mesas de ambas Cámaras en sesión conjunta. Este complemento, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, determinará las mayores obligaciones de disponibilidad, trabajo o responsabilidad que se establezcan en dichas plantillas.*
- *El complemento específico, que remunerará a los funcionarios que desempeñen los puestos de trabajo previstos en las plantillas orgánicas que lo tengan asignado, en cuantía fijada por las Mesas de las Cámaras en reunión conjunta. Este complemento retribuirá las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo, en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad, penosidad o disponibilidad.*
- *Los funcionarios percibirán, asimismo, las pagas extraordinarias, en número de dos al año, en cuantía de una mensualidad cada una, que se harán efectivas en los meses de junio y diciembre. En el supuesto de que el funcionario no hubiere prestado servicio efectivo durante la totalidad del período o cambiase su destino durante el mismo, el importe de la paga extraordinaria se prorrateará en la proporción correspondiente.*
- *Serán retribuciones extraordinarias las dietas e indemnizaciones en razón de servicios extraordinarios y de los gastos realizados por los funcionarios.*
- *Indicado lo anterior, la solicitud no deja margen de duda, se pide la cuantía (indicación numérica concreta) de las retribuciones básicas y complementarias (esas a las que hace referencia el artículo 30 del Estatuto del Personal) de cada uno de los cuerpos de funcionarios de las Cortes Generales (los señalados en el artículo 7 del Estatuto del Personal).*
- *La respuesta que se me da es, en primer lugar, indicarme un enlace de los presupuestos de las Cortes Generales. En dicha información aparece la cantidad global destinada para sufragar los gastos de personal funcionario de las Cámaras. Evidentemente, no es objeto de solicitud la cantidad global que se destina a gastos de personal, sino la cuantía de las retribuciones básicas y complementarias de cada uno de los cuerpos de funcionarios de las Cortes Generales.*
- *En segundo lugar, me proporcionan la información de las retribuciones de los cargos nombrados por la Mesa de la Cámara, a saber: del Secretario General, de los Secretarios Generales Adjuntos y de los Directores. Esta información tampoco es la solicitada, ya que la que deseo saber es la de cada uno de los cuerpos de funcionarios de las Cortes Generales (los señalados en el artículo 7 del Estatuto del Personal).*



- *En tercer y último lugar me indican que “no procede difundir las retribuciones de los funcionarios por constituir un dato de carácter personal protegido por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.” No he solicitado las retribuciones concretas de cada uno de los funcionarios de las Cortes Generales, simplemente conocer la cuantía de las retribuciones básicas y complementarias de cada uno de los cuerpos de funcionarios. Las retribuciones básicas, por ejemplo, consisten en una cantidad igual para todos los funcionarios pertenecientes a un mismo Cuerpo y una retribución por antigüedad. El datos de a cuánto ascienden esas cantidades, sin individualización concreta (como es obvio), no es un dato de carácter personal protegido.*
- *Por todo ello, y en su atención, es por lo que, solicito que habiendo presentado este escrito, lo admita a trámite y, en su virtud, tenga por interpuesta Reclamación contra la resolución de 29 de noviembre de 2018, de la Secretaría General del Congreso de los Diputados, que da respuesta a la solicitud de información número de referencia 2018/92, formulada el 12 de noviembre de 2018, a fin de que se dé respuesta a la petición solicitada y se me proporcione la información que solicito.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.  
  
Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.
3. Por su parte, su artículo 2.1 letra f) incluye dentro de su ámbito subjetivo de aplicación a, entre otros, al Congreso de los Diputados y al Senado *“en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”*.
4. Asimismo, el artículo 24 de la norma prevé que, *“frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el*



*Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”.*

No obstante, debe señalarse que, previamente, y en concreto en el apartado 2 del artículo 23 se prevé expresamente que “*contra las resoluciones dictadas por los órganos previstos en el artículo 2.1 f) sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo*”.

Por lo tanto, toda vez que las Cortes Generales se encuentran dentro de las entidades del artículo 2.1 f) cuyas resoluciones están excluidas del conocimiento del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, procede declarar la inadmisión a trámite de la Reclamación presentada, al carecer este organismo de competencias para su tramitación, cabiendo únicamente la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo.

### III. RESOLUCIÓN

Considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede declarar la **INADMISIÓN a trámite** de la Reclamación presentada por [REDACTED], contra la Resolución de 29 de noviembre de 2018, de la Secretaría General del Congreso de los Diputados, al carecer este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de competencias para su tramitación.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

